

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** EMILCE MARIN DAVILA

**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 constituida por:

-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
"UNIANDINA"

**PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO AL  
DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO  
VITAL, SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

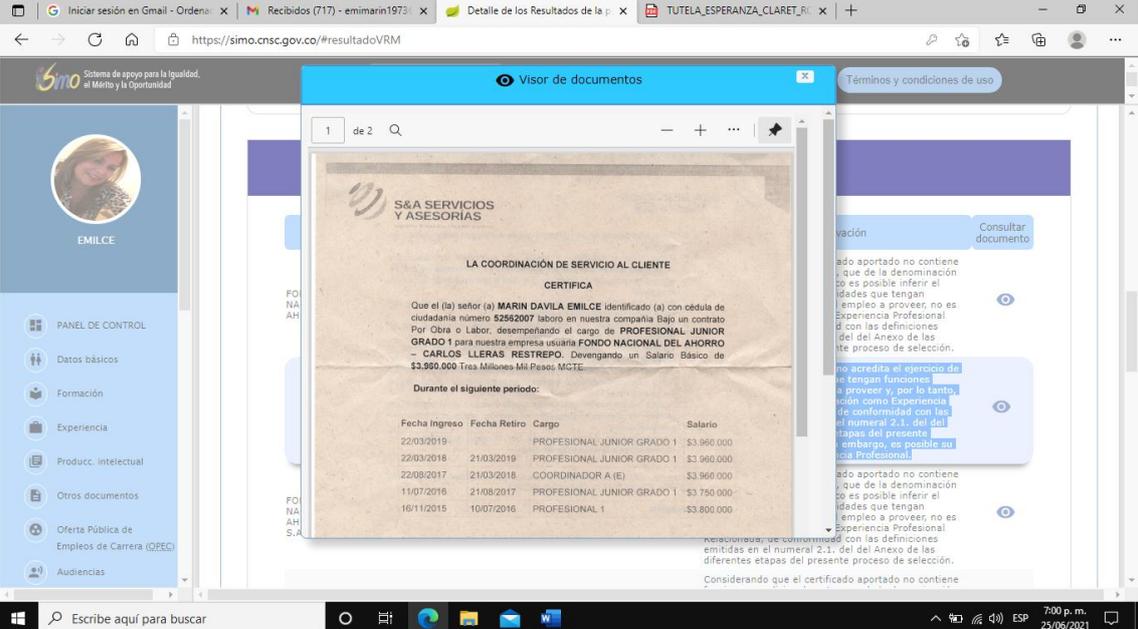
**EMILCE MARIN DAVILA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la C.C 52.562.007 de Bogotá, ante ustedes concurre para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 entidad contratada para el proceso de selección representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente acción, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales a DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, Madre Cabeza de Familia, consagrados también en esta carta fundamental con fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Me encuentro participando en la Convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN, específicamente en la OPEC 126534 Gestor III Código 303 de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN.

**SEGUNDO:** Que el día 19 de mayo de 2021, se presentaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos en la página de SIMO - CNSC, los cuales una vez revisados me percaté de que mi estado era no admitido.

**TERCERO:** Que una vez revisado los detalles del resultado encontré la siguiente observación en cuanto a mi experiencia laboral: textualmente se manifiesta: “La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. Sin embargo, es posible su validación como Experiencia Profesional.”.



Visor de documentos

LA COORDINACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **MARIN DAVILA EMILCE** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **52562007** laboro en nuestra compañía Bajo un contrato Por Obra o Labor, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1** para nuestra empresa sujeta al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, Devengando un Salario Básico de **\$3.960.000** Trea Millones Mil Pesos MCTE.

Durante el siguiente periodo:

Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Cargo	Salario
22/03/2019		PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1	\$3.960.000
22/03/2018	21/03/2019	PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1	\$3.960.000
22/08/2017	21/03/2018	COORDINADOR A (E)	\$3.960.000
11/07/2016	21/08/2017	PROFESIONAL JUNIOR GRADO 1	\$3.750.000
16/11/2015	10/07/2016	PROFESIONAL 1	\$3.800.000

Es preciso indicar que en la certificación laboral adjunta expedida por S&A Servicios y Asesorías se puede evidenciar que la fecha de ingreso es 16-nov-2015 y la fecha de retiro es 21-mar-2019 para un total de experiencia de 5 días, 8 meses, 4 años es decir que serían más de 56 meses luego cumpliría con el requisito de experiencia laboral exigida para ser admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM y esta no fue tomada en cuenta, solo tomaron en cuenta 12 meses como lo muestra la imagen adjunta.

Denominación	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Estado	Observaciones
FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORAL COMERCIAL V UNO A	2011-04-05	2014-01-17	No Valido	Considerando que el certificado aportado no contiene funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
FIDUPREVISORA PROFESIONAL 1	2008-09-17	2009-09-30	No Valido	Considerando que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.
GETRONICS BUYER	1997-04-01	2006-12-29	No Valido	Considerando que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses): 12.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

**QUINTO:** Que el día 21 de mayo de 2021 interpuso reclamación a estos cuestionamientos bajo las siguientes argumentaciones:

*PRIMERO: RESPETAR mis Derechos Fundamentales Constitucionales, transgredidos: La vulneración al debido proceso, vulneración al derecho de contradicción, acceso a cargos públicos, y principio de confianza legítima y los derechos que su despacho considere consagrados en la Carta Política, y que me asisten, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en este derecho de petición y en la CONVOCATORIA “Proceso de Selección DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales No. 1461 de 2020” Código OPEC 126534 Denominación Empleo Gestor III.*

*SEGUNDO: ORDENAR se efectúen los procedimientos y ajustes pertinentes en cuanto a experiencia laboral ya que al consultar en el aplicativo SIMO el día 19 de mayo del 2021, sale como observación “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer” y me incluyan en los listados de Aspirantes Admitidos, para continuar en el proceso de la convocatoria “Proceso de Selección DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales No. 1461 de 2020” Código OPEC 126534 Denominación Empleo Gestor III.*

*TERCERO: ORDENAR seguir con las siguientes etapas del proceso CONVOCATORIA “Proceso de Selección DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales No. 1461 de 2020” Código OPEC 126534 Denominación Empleo Gestor III.*

*CUARTO: ADVERTIR a su personal de apoyo administrativo qué no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del aquí aspirante, so pena de verse sometidos a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.*

*Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos que respaldan o prueban los hechos que motivaron el derecho de petición:*

- *Certificaciones Laborales*
- *Imágenes de Consulta SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD “SIMO”*

**CUARTO:** Que el día 18 de junio de 2021, se publicó en mi página de SIMO respuesta a mi reclamación.

**QUINTO:** Que en esta respuesta la entidad expresa de manera textual lo siguiente: “Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.”

**SEXTO:** Que si bien es claro que no es posible que se haga cargue de documentos para validación de requisitos mínimos posteriores a la inscripción, también es cierto que como derecho de los participantes se puede enviar por el medio que exija la CNSC en la etapa de reclamaciones los documentos pertinentes que demuestren que los documentos cargados previamente en el proceso de inscripción cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el cargo y los cuales deben ser revisados por el personal encargado para poder hacer un dictamen real y objetivo sobre la reclamación realizada. Algo contrario a esto, se convierte en una violación clara al debido proceso, pues no se están dando las garantías, ni condiciones de igualdad a los participantes del proceso.

**SEPTIMO:** Señor Juez ante la situación expuesta me remito ante usted para que se estudie mi caso y se tutelen mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; toda vez que se está incurriendo en error por parte de estas entidades, que pueden ocasionarme un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que se tiene previsto para el día 5 de julio de 2021 la realización de las pruebas escritas de esta convocatoria.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e

inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y teniendo en cuenta que con lo ocurrido se me puede generar un perjuicio irremediable al convocar a prueba escrita del proceso en mención; solicito ante usted Señor Juez que como medida provisional se suspenda el proceso N° 1461 de 2020 DIAN, específicamente la OPEC 126534 hasta tanto no se me de resolución a esta tutela y como medida para salvaguardar mi derecho a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

## **PETICIÓN**

Por los hechos antes expuesto, señor juez solicito se tutelen mis derechos fundamentales a: DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA, vulnerados por los accionados al declararme como no admitido del proceso y por tanto se sirva:

PRIMERO: Ordenar al Gerente o Representante legal de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que se me declare como ADMITIDA dentro de la

verificación de requisitos mínimos del proceso N° 1461 de 2020 DIAN Número OPEC 126534.

SEGUNDO: Ordenar al Gerente o Representante legal de la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, que se realice la corrección al correspondiente manual de funciones de este cargo por las razones expuestas.

Mis pretensiones presentadas en la petición que dio origen a la presente acción, las hice amparado, en el Artículo 23 de la C.N, reglado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, C P A C A, que fuere consecuente con la Ley 1437 de 2011. El Artículo 33, 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, los Derechos Fundamentales a: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA amparado en los artículos 28, 13, y 25 de nuestra Carta Política y la siguiente Jurisprudencia:

### **SUSTENTACION JURISPRUDENCIAL**

#### **Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

#### **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

#### **CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia**

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance**

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS**

Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

**DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados.

Referencia: Expediente T-4416069

Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

Magistrado Ponente:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
• Sentencia T-077/1

## **PRUEBA**

- Constancia de inscripción a la OPEC 126534 de la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN
- Manual de funciones al cargo al cual aspiro
- Observaciones de la CNSC de resultados de inadmisión en verificación de requisitos mínimos
- Reclamación realizada por mi persona
- Respuesta a reclamación
- Fotocopia de mi cédula.

## **DERECHO VIOLADO**

- De los hechos narrados se establece la violación los derechos fundamentales a: DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO consagrado en los artículos. 13 y 25 de la Constitución Política.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en este escrito.

## **ANEXOS**

- Las relacionadas como pruebas
- Copia de la tutela para archivo y traslado de la misma

## **NOTIFICACIONES**

Las recibo en Transversal 37 No. 20-12 Torre 16 Apto. 304 Conjunto Residencial Sauco, Ciudad Verde Soacha – Cundinamarca - Celular: 312-2797773 - Correo electrónico: emimarin1973@gmail.com.

Los accionados:

### **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín  
correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

### **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

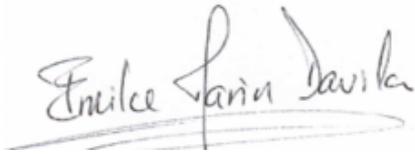
### **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

CALLE 74 # 14-14  
PBX: (571) 325 7500  
INFORMACIÓN: (571) 325 8181

### **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Atentamente;

A handwritten signature in black ink that reads "Emilce Marin Davila". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal stroke.

**EMILCE MARIN DAVILA**

C.C. No. 52.562.007 de Bogotá

Dirección: Transversal 37 No. 20-12 Torre 16 Apto. 304 Conjunto Residencial  
Sauco, Ciudad Verde, Soacha – Cundinamarca

Celular: 312-2797773

Correo Electrónico: emimarin1973@gmail.com